



JUZGADO 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), dieciocho (18) de abril de 2023.

HORA: 09:00 AM
RADICACIÓN: 730013105001**20210002100**
DEMANDANTE: RUBIELA MENDOZA TOTENA
DEMANDADA: HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.

Se autoriza el trámite virtual de esta diligencia por así permitirlo la Ley 2213 de 2022 y se autoriza su grabación en los términos del artículo 73 del CPTSS.

INTERVINIENTES	
Juez	RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Demandante	RUBIELA MENDOZA TOTENA
Apoderado demandante	CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA

AUDIENCIA OBLIGATORIA (Art. 77 CPTSS)
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada y clausurada esta etapa, continuándose con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver. Por consiguiente, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

No habiéndose advertido por parte del demandante y la parte demandada irregularidades que puedan viciar el trámite procesal ni encontrando el despacho causal de nulidad algún a que pueda invalidar lo actuado, se continúa con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De determinarse por parte del Despacho como primera medida, la calidad de trabajadora de la demandante, esto es, si la demandante ostenta la calidad de trabajadora oficial vinculada a través de un contrato de trabajo al Hospital Federico Lleras Restrepo, Empresa Social del Estado en los extremos que se indican en la demanda, una vez verificado lo anterior, si la demandante es o no una trabajadora oficial o en su defecto es una empleada pública y de llegarse a la conclusión de que es una trabajadora oficial habrá de verificarse entonces **principalmente** si el despido de la demandante fue sin justa causa y así mismo si es procedente o no el reintegro consagrado en Convención Colectiva de Trabajo, aplicable siempre y cuando, se

concluya si la demandante ostentó la calidad de trabajadora oficial. Lo anterior, con el consecuente pago de salarios, prestaciones legales y convencionales dejados de percibir hasta el día en que se produzca ese reintegro, así como el pago de intereses moratorios e indexación.

De forma subsidiaria, es decir, de no salir adelante esta primera pretensión, relacionada con el reintegro de carácter convencional, habrá de verificarse entonces subsidiariamente si la demandante, al momento de la desvinculación, gozaba de la garantía de la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre pensionada. De ser positivo, si tiene derecho al reintegro al cargo que venía desempeñando a uno de mayor jerarquía, con el correspondiente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir hasta que se produzca ese reintegro, junto con la indexación e intereses.

Si no sale avante esta segunda pretensión habrá de verificarse finalmente y solo, de no salir adelante las dos primeras pretensiones. La principal y la primera subsidiaria, habrá de verificarse si la demandante tiene derecho a la indemnización por despido sin justa e intereses de mora.

DECRETO DE PRUEBAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

I. Ténganse como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda.

A FAVOR DE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA

Se tuvo por no contestada la demanda.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS) PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practica el interrogatorio de parte al demandante.

CIERRE DEBATE PROBATORIO

Agotado lo anterior, y como las pruebas documentales decretadas ya obran en su totalidad dentro del expediente, es procedente dar por clausurada esta etapa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

CIERRE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se decreta un receso y para continuar con la audiencia de juzgamiento, se señala el día CUATRO (4) DE MAYO DE 2023, a partir de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM), momento en el cual, se dictará la sentencia que de fin a la instancia.

RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO
Juez

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76eba6f4b61fe8d47b3615b5982f8f9269126a7d359b92a9b4fd37203cec9a4d**

Documento generado en 18/04/2023 07:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>